



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO TRASLADO SOLICITUD MEDIDA SUSPENSION PROVISIONAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00053-00
Demandante (s)	JOSE VICENTE GONZALEZ VERGARA
Demandado (s)	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR OMAR DARIO LOZANO FLOREZ COMO CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CORDOBA 2020-2021

Visible a folios 19 a 21 del expediente se encuentra solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

En consecuencia, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 19 a 21 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00394-01. *“Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales. (...) Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud.”*

TERCERO: Por secretaria fórmese cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente en turno Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00468
Demandante (s)	OSCAR DE JESÚS RUIZ GÓMEZ
Demandado (s)	EDER JHON SOTO CUADRADO, Alcalde del municipio de Puerto Escondido/Córdoba

La Sala procede a resolver el impedimento presentado por el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, magistrado ponente, quien manifiesta estar incurso en la causal 5ª del artículo 140 del Código General del Proceso.

I. ARGUMENTOS DEL IMPEDIMENTO

Explica el magistrado que le otorgó poder a la abogada Gladys María Pacheco Mórelo, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para que presente solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos orales del Circuito de Montería y la respectiva demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con la cual pretende obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, salariales y laborales del suscrito (anexa copia de los poderes otorgados).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales

Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Estas causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Análisis del caso y conclusiones

El artículo 141 No. 5º del Código General del Proceso establece como causal de impedimento: "5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

En el caso concreto, se cumplen los presupuestos de la norma en cita, al encontrarse demostrado que la abogada Gladys María Pacheco Mórelo funge como apoderada del magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, generándose un interés que puede afectar la imparcialidad, independencia y autonomía del Magistrado. Así las cosas, se aceptará el impedimento y en consecuencia, se le separará del conocimiento del presente asunto

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el impedimento manifestado por el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Segundo: Por existir *quórum* suficiente para decidir, no se sortea Conjuez y seguirá como ponente el magistrado que sigue en turno.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


PEDRO OLIVELLA SOLANO

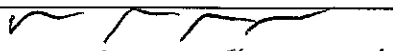

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

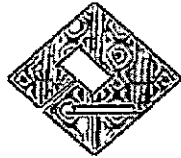
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

13 MAR 2020

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 45 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario


DAVID GONZALEZ FAJAL
SECRETARIO MAJOR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00461-00
Demandante (s)	RODRIGO MOLINA CARDOZO
Demandado (s)	Acto de elección del señor Roder Hernán Ramos Mellao como concejal del municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, por parte del señor Roder Hernán Ramos Mellao y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma, se deja constancia que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones. Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día veinticinco (25) de marzo del año 2020, hora nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª No. 61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. Asimismo, se les previene de la eventual aplicación del inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ténganse por contestada oportunamente la demanda, por parte del señor Roder Hernán Ramos Mellao y la Registraduría Nacional del Estado Civil; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor Pedro Tulio Rubio Sánchez y como apoderada sustituta a la doctora María Susana Rhenals Moreno, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del mandato a ellos conferido (fl. 129).

QUINTO: Por secretaria enviar al Consejo Nacional Electoral, copia del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo manifestado por esa entidad a folio 157 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00348
Demandante (s)	MILUSKA SARA RAMIREZ HRDINA
Demandado (s)	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Se procede a resolver el impedimento presentado por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en aplicación del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL IMPEDIMENTO

Manifiesta el Procurador Ronald Castellar Arrieta estar incurso en la causal 4ª del artículo 130 del CPACA, porque su cónyuge, Suad Elena López, tiene contrato vigente para la prestación de servicios de asesoría jurídica con la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales

Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Estas causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y se hacen extensivas al Ministerio Público.

2.- Análisis del caso y conclusiones

El artículo 130 No. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causal de impedimento, tanto para el funcionario judicial como para el Ministerio Público: *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Para el caso de los "contratistas" se ha interpretado que la causal anterior se configura cuando el objeto del contrato tiene alguna relación con el tema o asunto del proceso, lo cual en el caso de los "asesores jurídicos" se hace evidente e indiscutible.

Así las cosas, en el presente caso se configura la causal invocada ya que la cónyuge del doctor Ronald Castellar Arrieta presta sus servicios como asesora jurídica de la parte demanda, lo cual debe tenerse por cierto sin otra prueba que la propia declaración del impedido.

En **conclusión** se declarará fundado el impedimento presentado por el doctor Ronald Castellar Arrieta, en calidad de Procurador Judicial 124 delegado ante este Tribunal, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente asunto. Teniendo en cuenta que existen dos Procuradores Judiciales delegados ante este Tribunal, se designará en este asunto al que sigue en turno.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Ronald Castellar Arrieta. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Designar en el presente asunto al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, que siga en turno.

TERCERO: Por Secretaría comunicar de la presente decisión al Procurador Judicial 33 delegado ante este Tribunal.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00053-00
Demandante (s)	JOSE VICENTE GONZALEZ VERGARA
Demandado (s)	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR OMAR DARIO LOZANO FLOREZ COMO CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CORDOBA 2020-2021

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor José Vicente González Vergara, en nombre propio, contra el acto de elección del señor Omar Darío Lozano Flórez, como Contralor Departamental de Córdoba, periodo 2020-2021.

I. Competencia

Conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 152¹ del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, en primera instancia.

II. Admisión

El ciudadano José Vicente González Vergara, en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Sesión ordinaria No. 07 de fecha 31 de enero del año 2020, proferida por la Asamblea Departamental de Córdoba, mediante la cual se declaró la elección del señor Omar Darío Lozano Flórez, como Contralor Departamental para el periodo 2020-2021 y del Acta de Sesión ordinaria No. 08 de fecha 7 de febrero del año 2020, por medio de la cual se aprobó el acta anteriormente reseñada. Se alega que el señor Omar Darío Lozano Flórez incurrió en la violación al régimen de inhabilidades previsto en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 04 del año 2019.

La Sala una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, e igualmente

¹ "ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con sesenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE)."

fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa, por lo que se admitirá.

En tal virtud, el Tribunal

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR para tramitar en primera instancia, la demanda de nulidad electoral, presentada por el señor José Vicente González Vergara, en nombre propio, contra el Acta de Sesión ordinaria No. 07 de fecha 31 de enero del año 2020, proferida por la Asamblea Departamental de Córdoba, mediante la cual se declaró la elección del señor Omar Darío Lozano Flórez, como Contralor Departamental para el periodo 2020-2021 y del Acta de Sesión ordinaria No. 08 de fecha 7 de febrero del año 2020, por medio de la cual se aprobó la anteriormente indicada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al señor Omar Darío Lozano Flórez, en la forma prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del CPACA, y en caso de ser necesario, dar aplicación a los literales b) y c).

TERCERO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Presidente de la Asamblea Departamental de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numerales 2 y 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. Así mismo, deberá publicarse en un lugar visible de la Alcaldía del Municipio de Cotorra, sobre la existencia del proceso de la referencia y en la página web respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00230.00
Demandante (s)	TANIA LUCIA HOYOS BABILONIA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, la cual informa que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales, se procede a resolver conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos." (...)

Asimismo, el artículo 178 reza:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 70), y se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto en mención; la cual se efectuó por estado el día 13 de noviembre de 2019 (fl. 70 reverso) y se remitió por mensaje de datos el día 14 de noviembre del año mencionado (fl. 73), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 15 de noviembre de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 28 de noviembre del mismo año, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 31 de enero de 2020, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 75) se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado el 11 de febrero de 2019 (fl. 75 reverso) y se remitió por mensaje de datos ese mismo día (fl. 56), venciendo en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 03 de marzo de 2020, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Tania Lucia Hoyos Babilonia contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los respectivos anexos del proceso de la referencia sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante o a quien este autorice para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Tania Lucia Hoyos Babilonia contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuesta en la motivación.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar la devolución de los respectivos anexos del proceso de la referencia sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante o a quien este autorice para tal efecto.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

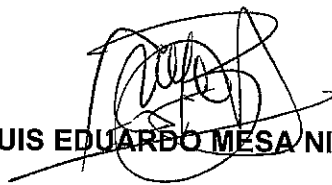
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

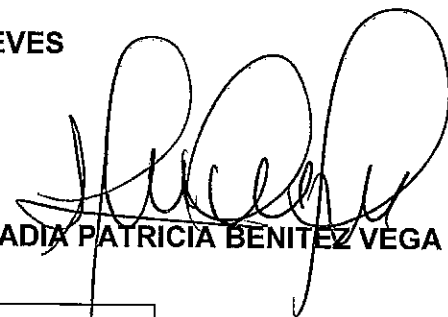
Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

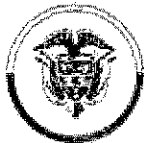


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00190-00
Demandante	JOSE MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

El señor José Miguel Ramírez Gómez a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Tierralta. Se deprecia la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 019, 020 y 021 de octubre 5 de 2016 "*Resolución sanción por no declarar*", así como la Resolución No. 011 de septiembre 27 de 2017 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración*"

Mediante auto fechado primero (1) de junio del dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo². El día 12 de marzo del 2020³, el apoderado del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la

¹ Ver folio 282 del expediente.

² Ver folio 34 del expediente.

³ Ver folios 282 del plenario.

Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) – Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por el apoderado del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 12 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*”- Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado “sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”⁴. En ese

⁴ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

sentido se observa que dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado del demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Ausente con permiso
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°. 23-001-23-33-000-2018-00190-00
Demandante: José Miguel Ramírez Gómez
Demandado: Municipio de Tierralta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00476-00
Demandante (s)	JUAN MANUEL OLMOS PARDO
Demandado (s)	DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES- DIAN

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Art.166 N° 1 CPACA.** Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad, disponiendo: "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" Conforme a lo anterior, observa el Despacho al realizar una revisión detallada del expediente que el demandante en el presente asunto no anexó en qué fecha le fue notificada la Resolución No. 122012019000001 del 02 de Abril de 2019 mediante la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto el 21 de Agosto de 2018, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que allegue dicha notificación.

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Se le reconoce personería jurídica al Dr. Luis Gregorio Cepeda Díaz identificado con cedula ciudadanía N° 6.892.959 y tarjeta profesional N° 71.382 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

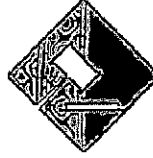
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA ILEGALIDAD EN PROVIDENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00015.00
Demandante (s)	LUIS FERNANDO AVILA CORONADO
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente se observa que este Tribunal mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 57); sin embargo el Secretario de esta Corporación, pasó el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó memorial solicitando que se deje sin efecto la providencia mediante la cual se declaró terminado el proceso dentro de este asunto, debido a que hubo un error involuntario en el número de radicación, lo que ocasionó que dicho pago fuera anexado a un proceso distinto.

Así entonces, se tiene que el apoderado de la parte actora fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos en el auto admisorio (fl. 52), y por tanto no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal impuesta.

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera esta Sala que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 16 de enero de 2020-, correspondiendo continuar con el trámite del asunto; es del caso anotar, que se estima necesario dar plena aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, máxime cuando en asuntos similares el H. Consejo de Estado¹ incluso ha ordenado dar por satisfecha la carga procesal de pago de gastos, aun cuando han sido sufragados en el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”³

¹ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC).

² Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

³ Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la ilegalidad del auto de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Y en consecuencia, se declara la insubsistencia de tal actuación.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar la respectiva notificación de la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devolver el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

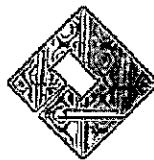

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA RENUNCIA
-SISTEMA ESCRITURAL-**

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.31.000.2012.00650
Demandante (s)	ALFREDO MACIA BARRAZA
Demandado (s)	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Acéptese la renuncia presentada por el abogado Luis Fernando Anicharico López como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica. Por Secretaría, requerir a la entidad para que designe nuevo apoderado de conformidad con el artículo 69 No 4 del C.P.C.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 45 a las partes de la
procedencia anterior, Hoy 13 MAR 2020 a las 8:00 am.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.23.31.001.2011.00420.00
Demandante (s)	GOBERNACION DE CORDOBA
Demandado (s)	RESOLUCIÓN N° 001018 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007 (DANIEL PEREZ ENSUNCHO)

La apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado y anexó la respectiva constancia de haber comunicado tal decisión al poderdante. Al efecto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Gladys María Pacheco Mórelo como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de copias a folio 154-157 por la parte demandante debido que fue realizada posteriormente a la renuncia de poder.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 45 a las partes de la
procedencia anterior hoy 13 MAR 2020 a las 8:00 am

13 MAR 2020



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Tema	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.23.31.000.2012.00358
Demandante (s)	ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A
Demandado (s)	CONTRALORÍA GENERAL CÓRDOBA-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 45 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 13 MAR 2020 a las 8:00 am



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO APLAZA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FIJA NUEVA FECHA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00063-00
Demandante (s)	ALEXANDRA DIAZ CASTILLO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Habiéndose fijado el día 27 de marzo de 2020, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario adelantar la celebración de la misma, teniendo en cuenta que el suscrito para la fecha programada anteriormente se encontrará en Comisión de Servicios, a fin de participar en actividades requeridas por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

En razón a lo anterior, se procederá a fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 24 de marzo de 2020, hora 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Por Secretaría, cítese a las partes, al llamado en garantía y al Agente del Ministerio Público, asimismo, cítese a la Profesional Universitario Forense, doctora María Luisa Amador Salazar, quien suscribió el Informe Pericial de Clínica Forense, a través del cual la parte demandante objetó el dictamen pericial presentado por la demandada – Clínica Montería, y al perito Juan Fernando Ramón Cuellar, quien rindió el dictamen pericial presentado por la parte demandada para que concurren a dicha diligencia con el fin de que sustenten los dictámenes periciales rendidos, y para que el perito Juan Fernando Ramón Cuellar, se pronuncie sobre la objeción del dictamen presentada por la parte demandante. Y se

DISPONE

PRIMERO: Adelantar la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., que se encontraba programada en el presente asunto para el día 27 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 24 de marzo de 2020, hora 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese a las partes, al llamado en garantía y al señor Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

CUARTO: Cítese a los peritos Juan Fernando Ramón Cuellar y María Luisa Amador Salazar, para que concurren a la continuación de la audiencia de pruebas con el fin de que sustenten los dictámenes periciales rendidos y se pronuncie el perito Juan Fernando Ramón Cuellar, sobre la objeción del dictamen pericial presentada por la parte demandante.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, a la llamada en garantía, al Agente del Ministerio Público y a los peritos Juan Fernando Ramón Cuellar y María Luisa Amador Salazar, designados dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.005.2015-00186.01
Demandante (s)	DORDIS ISABEL ALEMAN TEJADA
Demandado (s)	Ejército Nacional y Policía Nacional

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 19 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 02, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 45 a las partes de la
procedencia anterior, Hoy 13 MAR 2020 a las 8:00 am



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES
-SISTEMA ESCRITURAL-**

Acción	APELACION SENTENCIA
Radicación	23.001.33.31.005.2015-00028.01
Demandante (s)	RUBEN DARIO GOMEZ AVILA
Demandado (s)	Nación/Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl.22 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 01, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 45 a las partes de la
procedencia anterior, Hoy 13 MAR, 2020 a las 8:00 am



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00006-01
Demandante (s)	VICTOR RAUL AVILA AVILA
Demandado (s)	NACION-MIN. EDUCACION-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00638-01
Demandante (s)	WILSON TRINIDAD HINOJOSA AGUAS
Demandado (s)	POLICIA NACIONAL – CASUR

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00480-00
Demandante (s)	MUNICIPIO CANALETE
Demandado (s)	SENTEL S.A.S.

Conforme el artículo 171 del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

El Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia- Cuenta corriente única No. 3-082-00-00636-6**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a Servicios de Energía y Telecomunicaciones Limitada – SENTEL S.A.S.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

3. Reconocimiento de personería al apoderado: Tener al Dr. Jairo Barreto Lance con la cedula de ciudadanía No. 1.066.517.224 y portador de la tarjeta profesional No. 231.631 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
-SISTEMA ESCRITO-**

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000.2010.00202
Demandante (s)	LUIS MARIANO REYES EVANGELISTA y Otros
Demandado (s)	ESE Hospital Local de Montelíbano y ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen

La apoderada de la ESE Hospital Local de Montelíbano interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo Arauca¹ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar audiencia de conciliación para el día 1º de abril de 2020, a las 09:30 pm. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.
2. Reconocer personería a la abogada Mary Luz Daza Martínez identificada con la C.C. 50.946.552 de Montelíbano/ Córdoba y portadora de la T.P. 117.998 de C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Local de Montelíbano en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 26 del C. principal 2.

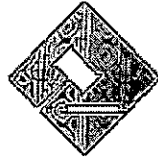
Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 45 a las partes de la
audiencia anterior. Fecha 13 MAR 2020

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	TUTELA
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00034-00
Demandante (s)	DAVID JOSE MORELOS LOPEZ
Demandado (s)	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante contra la Sentencia de tutela de fecha 05 de marzo de 2020, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha 05 de marzo de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2016.00020-01
Demandante (s)	SEGUNDO AVILA MARTINEZ
Demandado (s)	EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017-00218-01
Demandante (s)	ALEJANDRO LOPEZ BARROSO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017-00681-01
Demandante (s)	ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL ARGUMEDO
Demandado (s)	NACION-MIN. EDUCACION-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00168-01
Demandante (s)	CARLOS JULIO CARABALLO RODRIGUEZ
Demandado (s)	NACION-MIN. EDUCACION-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017-00375-01
Demandante (s)	DANIEL EMIRO CASTAÑO GONZALES
Demandado (s)	NACION-MIN. EDUCACION-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019-00062-01
Demandante (s)	ELECTRICARIBE S.A - ESP
Demandado (s)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00255-01
Demandante (s)	ENILSA CRISTINA MORENO MONTIEL
Demandado (s)	NACION-MIN. EDUCACION-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00152-01
Demandante (s)	ENIO ANTOLIN BURGOS SOLANO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00480-01
Demandante (s)	FELIX ESTEBAN FERNANDEZ BEGAMBRE
Demandado (s)	NACION-MIN. EDUCACION-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

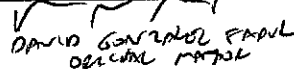
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00480-00
Demandante (s)	MUNICIPIO CANALETE
Demandado (s)	SENTEL S.A.S.

Visible a folios 2 y 3 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del accionante, quien solicita la suspensión del contrato de concesión referenciado con el No. CC-0001-2015 y que se ejecuten los actos necesarios para que el Municipio de Canalete a través de su Representante Legal estructure y adelante una nueva licitación pública.

Sobre la medida cautelar el artículo 233 del C.P.A.CA. Establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., debe otorgarse un término de traslado de cinco (5) días a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar. En consecuencia, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 2 y 3 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, vuelva al Despacho para proveer sobre la medida cautelar.

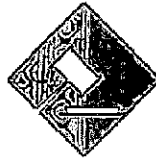
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DINA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de Estado Electrónico No.
_____. El cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00461-01
Demandante (s)	DOMITILA DEL CARMEN PUENTE BRANGO
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial

La señora Domitila del Carmen Puente Brango interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013 y en consecuencia se reliquiden todas las prestaciones sociales devengadas. La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso y señaló que todos los jueces de la Jurisdicción Administrativa tienen derecho a percibir la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidar las prestaciones sociales¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ Si bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento, la Sala entenderá que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por el reconocimiento de la bonificación judicial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos planteados en esta clase de demandas.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Juez *Ad Hoc*: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA y el artículo 5º literal h del Acuerdo 209 de 1997, es decir se dispondrá la designación de un Juez *Ad Hoc* por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

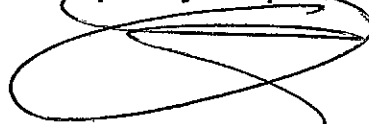
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Juez *Ad Hoc* por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Juez *Ad Hoc* designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

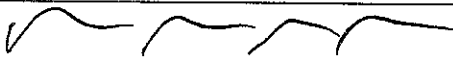

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, **13 MAR 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **45** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario


DAVID GONZÁLEZ FANDI
OFICIAL NOTARIAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ AD HOC

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2019-00073-02
Demandante (s)	ILIANA ARGEL CUADRADO
Demandado (s)	Nación/ Rama Judicial

El abogado Francisco Javier Herrera Sánchez en su calidad de Juez *Ad Hoc* manifiesta que se encuentra impedido para conocer el presente proceso en virtud del numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se reclaman las mismas pretensiones ostentadas en la demanda de la referencia¹. Indica que si bien es cierto él no es el titular del derecho reclamado, si puede ponerse en duda su parcialidad como Juez *Ad Hoc*, teniendo en cuenta que la obligación contraída como apoderado es que le sea concedido el derecho perseguido a su defendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure esta causal, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ Proceso de Marcelino Villadiego Polo contra la Rama Judicial.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

³ Consejo de Estado, 21 de abril de 2009. Radicación: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

3.- Sobre las designaciones de los jueces Ad Hoc: El literal h del artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997 establece que es función de la Sala Plena de los tribunales *“Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la ley”*

El Acuerdo PSAA12-9482⁴ de 30 de mayo de 2012, que adicionó el artículo 5° del Acuerdo 209 de 1997, indicó en el párrafo: *“Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.*

El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 estableció: *“Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.*

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.”

En palabras del Consejo de Estado,⁵ los conjueces son servidores públicos transitorios sujetos a un régimen especial. Ejercen transitoriamente función judicial, asumen las atribuciones propias de los jueces y quedan sujetos a su mismo régimen de responsabilidades, deberes, impedimentos y recusaciones.

4.- Impedimento del Juez Ad Hoc: Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés particular, cierto y actual al abogado Francisco Javier Herrera Sanchez en su calidad de Juez *Ad Hoc*, ya que como apoderado del señor Marcelino Villadiego Polo le corresponde defender los derechos e intereses de su mandatario.

5.- Designación de Juez Ad Hoc: Por encontrarse impedidos todos Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería⁶ y el Juez *Ad Hoc* designado para el presente proceso, se procederá a designar un nuevo Juez *Ad Hoc* por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

⁴ “Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos”

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, C.P. Álvaro Namén Vargas, 9 de noviembre de 2016, radicado 11001-03-06-000-2016-00113-00(2303)

⁶ Auto de 18 de julio de 2019, folio 5.

RESUELVE:

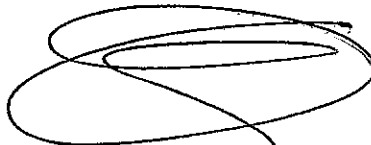
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por el abogado Francisco Javier Herrera Sánchez en su calidad de Juez *Ad Hoc*, con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que de la lista de los Conjueces proceda a designar nuevo Juez *Ad Hoc*.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen para que el nuevo Juez *Ad Hoc* asuma el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO




NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

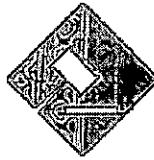
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA**

Montería, **13 MAR 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **45** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



DAVID GONZÁLEZ FANDI
OFICIAL MAYOR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ AD HOC

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00373-01
Demandante (s)	ROBERTO CARLOS FRANCO VALLEJO
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación

El abogado Francisco Javier Herrera Sánchez en su calidad de Juez *Ad Hoc* manifiesta que se encuentra impedido para conocer el presente proceso en virtud del numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se reclaman las mismas pretensiones ostentadas en la demanda de la referencia¹. Indica que si bien es cierto él no es el titular del derecho reclamado, si puede ponerse en duda su parcialidad como Juez *Ad Hoc*, teniendo en cuenta que la obligación contraída como apoderado es que le sea concedido el derecho perseguido a su defendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Para que se configure esta causal, debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ Proceso de Elba Berena Ospino Bárcena contra la Rama Judicial.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

³ Consejo de Estado, 21 de abril de 2009. Radicación: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

3.- Sobre las designaciones de los jueces Ad Hoc: El literal h del artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997 establece que es función de la Sala Plena de los tribunales *“Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la ley”*

El Acuerdo PSAA12-9482⁴ de 30 de mayo de 2012, que adicionó el artículo 5° del Acuerdo 209 de 1997, indicó en el párrafo: *“Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.*

El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 estableció: *“Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.*

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.”

En palabras del Consejo de Estado,⁵ los conjueces son servidores públicos transitorios sujetos a un régimen especial. Ejercen transitoriamente función judicial, asumen las atribuciones propias de los jueces y quedan sujetos a su mismo régimen de responsabilidades, deberes, impedimentos y recusaciones.

4.- Impedimento del Juez Ad Hoc: Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés particular, cierto y actual al abogado Francisco Javier Herrera Sanchez en su calidad de Juez *Ad Hoc*, ya que como apoderado de la señora Elba Barena Ospino Álvarez le corresponde defender los derechos e intereses de su mandataria.

5.- Designación de Juez *Ad Hoc*: Por encontrarse impedidos todos Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería⁶ y el Juez *Ad Hoc* designado para el presente proceso, se procederá a designar un nuevo Juez *Ad Hoc* por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

⁴ “Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos”

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, C.P. Álvaro Namén Vargas, 9 de noviembre de 2016, radicado 11001-03-06-000-2016-00113-00(2303)

⁶ Auto de 25 de abril de 2019, folio 4.

RESUELVE:

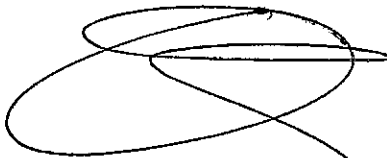
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por el abogado Francisco Javier Herrera Sánchez en su calidad de Juez *Ad Hoc*, con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que de la lista de los Conjueces proceda a designar nuevo Juez *Ad Hoc*.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen para que el nuevo Juez *Ad Hoc* asuma el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



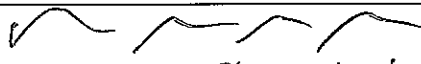
NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

3 MAR 2020

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 45 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



DAVID GONZÁLEZ FAJAL
OFICIAL MASOR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radiación.	23.001.23.33.000.2020-00005-00
Demandante.	Ángel David Delgado Domínguez.
Demandado.	José David Cura Buevas- Alcalde del Municipio de Montelíbano.

AUTO DISPONE VINCULACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede observa el despacho de la señora Magistrada Conductora del proceso, que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y que se hace necesario continuar con el trámite del Contencioso Electoral, empero observada la contestación de la demanda formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene el despacho sustanciador que la misma solicitó la vinculación del Consejo Nacional Electoral, a proveer sobre ello y otras decisiones necesarias procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la Solicitud de Vinculación.

La RNEC quien fuera traída a este proceso según disposición del artículo 277.2 del CPACA en su escrito de contestación de la demanda solicita como petición especial se vincule al proceso a la Consejo Nacional Electoral, por estimar que es el máximo órgano electoral competente para dirimir el conflicto que nos ocupa. Frente a ello estima la Sala Unitaria que en principio y bajo el entendido del argumento de la RNEC tal vinculación no sería necesaria en la medida que el Constituyente y el Legislador han confiado la justicia electoral a este Juez Contencioso Administrativo, y al estar ya en sede judicial es esta jurisdicción la llamada a resolver el conflicto que se debate en el presente contencioso electoral, empero y como quiera que el Acto de Elección del demandado cuya legalidad es la debatida en este proceso fue expedido por los señores delegados del CNE en desarrollo del Escrutinio General del Departamento de Córdoba, es estima la Sala Unitaria que es pertinente su concurrencia al proceso.

Corolario se ordenará la vinculación del Consejo Nacional Electoral a este proceso, disponiéndose su notificación conforme a la regla prevista en el artículo 277.2 del CPACA y efectuado lo anterior se le deberá correr traslado por el término de Ley en estos asuntos electorales.

Efectuado lo anterior vuelva el expediente al despacho para proveer sobre el llamamiento a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.



2. Otras Decisiones.

Como quiera que no se observa contestación de la demanda por parte del demandado señor José David Cura Buelvas, la misma se tendrá por no contestada.

Así mismo se reconoce personería para actuar a la Dra. María Susana Rhenals Moreno identificada con la C.C N° 35.116.753 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 144.622 del CSJ, como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil según poder que para ello le otorga el jefe de la oficina jurídica de dicha entidad, al memorial se acompañó de los documentos necesarios para probar la calidad de quien otorga el poder.

Conforme a lo anterior el despacho de la Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al Consejo Nacional Electoral al presente proceso según se motivó.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **NOTIFIQUESE** de la demanda al CNE conforme a la regla prevista en el artículo 277.2 del CPACA.

TERCERO: Téngase la demanda por **NO CONTESTADA** en lo que atañe al demandado señor José David Cura Buelvas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. María Susana Rhenals Moreno identificada con la C.C N° 35.116.753 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 144.622 del CSJ, como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según lo motivado.

QUINTO: Efectuadas las órdenes dadas en los numerales 1 y 2 de este proveído vuelva el expediente al despacho para lo indicado en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017-00683-01
Demandante (s)	MILENA MARIA CONEO MADRID
Demandado (s)	ESE CAMU DE PURISIMA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017-00412-01
Demandante (s)	ORLANDO FERRARI MATIAS
Demandado (s)	NACION-MIN.DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00180-01
Demandante (s)	RODRIGO MANUEL COGOLLO NEGRETE
Demandado (s)	UGPP

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00663-01
Demandante (s)	JUAN PALMET MORENO
Demandado (s)	NACION- MIN- EDUCACION

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017-00618-01
Demandante (s)	LUZ NELLY CHICA RICARDO
Demandado (s)	NACION-MIN.EDUCACION-FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

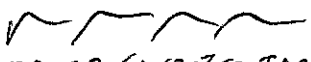
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


DAVID GONZÁLEZ FAJAL
OFICIAL. 1ªªªªª
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00492-01
Demandante (s)	MARTHA ELENA OVIEDO ARGEL
Demandado (s)	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00332.01
Demandante (s)	FRANCISCA DE JESUS CAUSIL GONZALEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, y por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



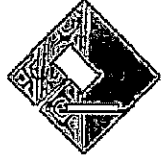
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00037-01
Demandante (s)	JOAQUIN JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado (s)	SENA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00251-01
Demandante (s)	JOSE ELADIO GOMEZ ALFONSO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CÁBRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivilla Solano

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
-SISTEMA ESCRITURAL-**

Acción	Controversias Contractuales
Radicación	23.001.23.31.005.2011.00187.02
Demandante (s)	RICARDO DAZA ARIZA
Demandado (s)	Departamento De Córdoba

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVILLA SOLANO

Magistrado
REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Se Notifica por Estado N° 45 a las partes de la
resolución anterior, Hoy 13 MAR 2020 a las 8:00 AM

¹ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2019.00093-01
Demandante (s)	DINA MARQUEZ DIAZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE AYAPEL

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00360-01
Demandante (s)	DAIRO DOMINGUEZ
Demandado (s)	NACION-MIN.EDUCACION

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00372-01
Demandante (s)	MARENA MARTINEZ QUINTANA
Demandado (s)	NACION-MIN.EDUCACION

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____. El cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario